

## Proceso 2022-00408-00

william guerra russi <guerrarussiwilliam@gmail.com>

Mié 23/11/2022 11:10 AM

Para: Juzgado 01 Laboral Circuito - Meta - Villavicencio <lab01vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días, cordial y respetuoso saludo. Anexo memorial con recurso de reposición, subsidiario de apelación.

**SEÑOR**  
**JUEZ PRIMERO (01) LABORAL DEL CIRCUITO**  
**[lab01vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:lab01vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co)**  
**VILLAVICENCIO-META.**

PROCESO: ORDINARIO 50001 3105 001- **2022-00408-00**  
DEMANDANTE: EIDER DANOBER CASTILLO TAMARA.  
DEMANDADO: A y G INGENIERIA ELECTRICA SAS.

Mi nombre es **WILLIAM GUERRA RUSSI** abogado con T.P. No. 25.119 del C.S.J., como apoderado del demandante en el asunto del epígrafe, con el mayor de los respetos interpongo recurso de REPOSICION contra su auto inmediatamente anterior, mediante el cual inadmite la demanda presentada.

Funda su decisión en aducir que existe falta de claridad en las pretensiones de condena solicitada, por NO HABER pretendido "... NINGUNA CLASE DE REINTEGRO..." en razón a que invoque el artículo 29, parágrafo 1 de la ley 789 de 2002.

Co el mayor respeto, ese fundamento para INADMITIR es absolutamente equivoco, el despacho aduce una razón cierta, el objeto de la norma citada, pero no la comprende y por tanto la inaplica.

Es cierto que la norma citada tiene lugar para proteger el bien jurídico de la viabilidad de la seguridad social integral y de la afiliación a una caja de compensación familiar.

Pero también es cierto que, la norma no contempla ninguna clase de reintegro, por eso no lo solicite, además este tema del reintegro del trabajador por omisión del empleador, por el NO PAGO DE LA SEGURIDAD SOCIAL Y PARAFISCALES, ya fue suficientemente decantado en varias decisiones de la Corte Suprema de justicia, sala laboral, cito solo una, la sentencia de julio 14 de 2009, radicado 35303 con ponencia de la Magistrada Isaura Vargas Díaz.

El no pago de la seguridad social y parafiscales NO GENERA RESTABLECIMIENTO, del trabajador, dijo esto la corte en la providencia citada.

"(...) Ahora, el parágrafo 1º del artículo 29 de la ley 789 de 2002 que modificó el artículo 65 del Código sustantivo del Trabajo, **no contempla el restablecimiento real y efectivo del contrato de trabajo, tan es así, que la norma consagra el pago posterior de las cotizaciones, dado que su finalidad no es otra que garantizar el pago oportuno de la seguridad social y parafiscales.** En efecto, revisado el trámite que en el congreso de la republica tuvo el proyecto de la que sería la ley 789 de 2002, se percibe que en la exposición de motivos se denominó el plan como aquel "por el cual se dictan normas para promover empleabilidad y desarrollar protección social" mientras que el capítulo llamado "justificación y desarrollo de los articulados" se precisa que como lo "postulan los artículos 23 al 30, tales condiciones especiales

se han diseñado como el especial cuidado de no debilitar a las entidades administradoras de los recursos de SENA, ICBF y cajas de compensación, en la medida en que este beneficio solo se concederá a quienes mantengan en términos reales sus aportes a tales entidades. Igualmente, estamos solicitando facultades para cerrar la brecha de la evasión frente a todos los aportes parafiscales, en armonía con el proceso de simplificación en el recaudo que queremos construir...”

(.....)

**Por ello, carecería de lógica que, aun cesando la causa de la sanción, ejemplo, pago posterior, continuase el correctivo como lo sería la orden de reintegro del trabajador al cargo y los efectos que conllevaría el mismo, situación superada por la jurisprudencia.**”  
(las negrillas y lo rayado no es del texto.)

*Ante la claridad de lo transcrito y definido por la Corte suprema de justicia, no es necesario hacer ningún otro comentario al respecto, definitivamente su despacho no puede requerirme para que solicite el REINTEGRO del trabajado, tal cual lo indica en sus considerandos y mucho menos ser fundamento de la inadmisión de mi demanda.*

*De otro lado, si bien las pretensiones DECLARATIVAS, no son cuestionadas por su despacho, mucho menos puede despreciar las condenas que de ellas se derivan. Lo accesorio sigue la suerte de lo principal.*

*Por último, fue el trabajador quien renunció, razón de más para que no sea procedente solicitar se reintegre a quien quiso dar por terminado el contrato de trabajo.*

*En consecuencia, le ruego reponer la providencia referida y en su lugar proceder, por favor, a admitir la demanda. En subsidio APELO.*

*Tanto en la demanda como en el poder se incluyeron las direcciones de los correos electrónicos de todos los intervinientes en este litigio, dando cumplimiento así a la ley referida por su despacho en la segunda parte de su providencia.*

*De este escrito haré llegar un ejemplar a la parte demandada, en la forma y términos de la ley 2213 de 2022.*

Atentamente,



**WILLIAM GUERRA RUSSI**

**C.C. 19.177.550 BOGOTA  
T.P. 25.119 M.J.**